

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de agosto del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/194/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de trece de octubre del dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "A).- *La omisión en que ha incurrido por falta de pago retroactivo de mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de diecinueve de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de uno de diciembre del dos mil veinte, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

4.- Mediante auto de once de diciembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la

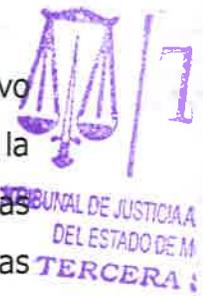
"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de nueve de marzo del dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por el delegado de la autoridad responsable que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que el actor no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el ocho de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que el promovente los exhibió por escrito, no así la autoridad demandada declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la autoridad AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el siguiente acto:

*"A).- La omisión en que ha incurrido por falta de pago retroactivo de mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada..."(sic)*

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, de contestación, los documentos exhibidos por el actor y la causa de pedir, se advierte que [REDACTED] reclama de la autoridad AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, la omisión del cumplimiento al **acuerdo número [REDACTED]** emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo, por medio del cual **se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada** a [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5671<sup>1</sup>, con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve; documento que goza de valor probatorio pleno por tratarse de un hecho notorio para este Tribunal.

**III.-** Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**IV.-** La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio a través de su representante legal hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, y XV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se*

<sup>1</sup> <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5671.pdf>

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

*promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, respectivamente; y las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio a través de su representante legal hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, y XV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, respectivamente; y las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda; mismas que atendiendo la naturaleza del presente asunto su estudio se reserva a apartado posterior, ya que se tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.*

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas tres y cuatro de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que, la autoridad demandada con la omisión reclamada vulnera sus derechos humanos pues le priva del goce de una prestación establecida en la ley como derecho adquirido por haberse decretado en su favor pensión por cesantía en edad avanzada, misma que no le fue cubierta de forma retroactiva a la fecha de la separación de sus labores, así como las prestaciones, mejoras e incrementos.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio a través de su representante legal señaló que, el actor señaló en su demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta de enero del dos mil diecinueve, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para interponer el juicio de nulidad; que para efecto de que se configure una negativa ficta es necesario que exista una petición del particular a la autoridad con tal carácter, que en las relaciones obrero patronales, el Estado no actúa como autoridad sino como particular, por lo que este Tribunal no debe conocer el presente asunto; resulta infundada la omisión que se le reclama, porque el acuerdo por el que se le concedió pensión al actor cobra vida una vez publicado en el Periódico Oficial; que es carga del actor acreditar que solicitó el pago de la pensión por el periodo que asevera no le fue cubierta; que es infundada la pretensión reclamada por el actor, toda vez que su pensión fue autorizada con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, fecha en que de manera puntual se le ha venido pagando.

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad** de la omisión del cumplimiento al **acuerdo número** [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo, por medio del cual **se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5671, con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
 ADMINISTRATIVA  
 MORELOS  
 SALA,

En efecto, es un **hecho notorio**<sup>2</sup> para este Tribunal que con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5671, se publicó el:

ACUERDO [REDACTED] [REDACTED] EXTRACTO DEL ACUERDO DE CABILDO, DEL PUNTO NÚMERO DIEZ, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ CONCEDER PENSIÓN POR CESANTÍA DE EDAD AVANZADA AL C. ENRIQUE MARTÍNEZ JACOBO.

#### ACUERDO

PRIMERO.- Visto y analizado el dictamen remitido por los integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, en materia de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, 41, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, este cuerpo edilicio se declara competente, para conocer y resolver sobre la solicitud de pensión por Cesantía de Edad Avanzada, que solicita el [REDACTED], trabajador que prestó sus servicios para el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, inciso a), y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y en virtud de los considerandos señalados en este Acuerdo, los cuales contemplan razonamientos de hecho y de derecho, este Órgano edilicio acuerda, aprobar la pensión por Cesantía de Edad Avanzada, solicitada por el [REDACTED] relativo al expediente número [REDACTED], toda vez que se acreditaron 12 años, 02 meses y 06 días de servicio efectivo y cuenta con la edad de 62 años cumplidos a la fecha.

TERCERO.- La cuantía de la pensión, será pagada con un porcentaje del 60%, del último salario percibido por el solicitante, de conformidad con el artículo 59, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y **será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el interesado se separó de sus funciones**, realizándose el pago de forma mensual con cargo a la partida destinada para el pago de pensiones.

CUARTO.- La cuantía de la pensión, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo anterior

<sup>2</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, notifíquese el presente Acuerdo, al C. Enrique Martínez Jacobo.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo, al [REDACTED] [REDACTED] Secretario Técnico de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para su conocimiento y para todos los efectos legales y/o administrativos internos y externos que le corresponda, en el ámbito de su competencia.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, tiene por objeto salvaguardar la seguridad jurídica del [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de trabajador de este gobierno municipal, así como de sus beneficiarios y por consecuencia es de orden público e interés social.

SEGUNDO.- El presente acuerdo, entrará en **vigor el mismo día de su aprobación**, por los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo, al Oficial Mayor y al Tesorero Municipal, ambos de este gobierno municipal, para su conocimiento y cumplimiento correspondiente.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

Acuerdo del que se desprende que, el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, mediante sesión de Cabildo, **aprobó el acuerdo por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada** al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón del 60% del último salario que percibía el solicitante de conformidad con el artículo 59, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que **sería cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el interesado se separara de sus funciones**, realizándose el pago de forma mensual con cargo a la partida destinada para el pago de pensiones; misma que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos; ordenándose la notificación de dicha determinación al **Oficial Mayor y Tesorero Municipal**, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo en análisis.

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Conforme a lo anterior, el acuerdo emitido en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que concede la pensión por cesantía en edad avanzada del quejoso, **cobró vigencia y por tanto era exigible desde que fue aprobado según el artículo segundo transitorio del acuerdo**, no obstante de que el mismo fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5671, de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve.

Por tanto, la omisión del cumplimiento al **acuerdo número** [REDACTED], [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo, por medio del cual **se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5671, con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve; reclamada al AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, **se actualizó** al momento en que dicho acuerdo pensionatorio fue aprobado según se desprende del artículo transitorio segundo antes transcrito; por tanto, la autoridad responsable a través de las áreas Oficialía Mayor y Tesorería Municipal **debió tomar las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.**

En efecto, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, **cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.**

En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, **teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen**, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

En esa tesitura, son **inoperantes** los argumentos hechos valer por la autoridad demandada en vía de defensa en el sentido de que, que para efecto de que se configure una negativa ficta es necesario que exista una petición del particular a la autoridad con tal carácter, que en

las relaciones obrero patronales, el Estado no actúa como autoridad sino como particular, por lo que este Tribunal no debe conocer el presente asunto; resulta infundada la omisión que se le reclama, porque el acuerdo por el que se le concedió pensión al actor cobra vida una vez publicado en el Periódico Oficial; que es carga del actor acreditar que solicitó el pago de la pensión por el periodo que asevera no le fue cubierta; que es infundada la pretensión reclamada por el actor, toda vez que su pensión fue autorizada con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, fecha en que de manera puntual se le ha venido pagando.

Son **inoperantes**, porque en el caso, el actor demanda una omisión del cumplimiento al acuerdo pensionatorio emitido por la propia autoridad responsable, y no así una negativa ficta, tal como se precisó en el considerando segundo del presente fallo.

“2021: año de la Independencia”

TJA

CIAD ADMINISTRATIVA DE MORELOS LA SALA

Es necesario puntualizar que, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que **por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada**, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago

de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."<sup>3</sup>

En el caso, como ya fue aludido [REDACTED], reclama el pago de las prestaciones derivadas de la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a su favor, por acuerdo pensionatorio emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **como pensionado de este último**; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, resultan **inoperantes** sus manifestaciones, porque conforme a lo previsto por la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, una de las atribuciones del Ayuntamiento lo es "*Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus*

<sup>3</sup> IUS Registro No. 166110

*trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, **Cesantía por Edad Avanzada**, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, **establecidos** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública**”; por tanto, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se encontraba obligado a cubrir al aquí quejoso las prestaciones otorgadas y reconocidas en el acuerdo pensionatorio publicado el treinta de enero del dos mil diecinueve; asimismo, las autoridades Oficial Mayor y Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, se encontraban constreñidos a realizar las acciones necesarias para su efectivo cumplimiento; **lo que en la especie no ocurrió.***

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Pues como se puede observar de la instrumental de actuaciones, la autoridad demandada únicamente ofertó como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no acreditan que se hubiere dado cumplimiento efectivo al acuerdo pensionatorio número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5671, con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve; pues en el artículo tercero se prevé de manera expresa que la pensión **se pagaría a partir del día siguiente a aquél en que el interesado se separara de sus funciones**; y en el caso la propia responsable reconoce que la pensión se le pagó al actor desde que dicho acuerdo pensionatorio fue autorizado el treinta de enero del dos mil diecinueve.

En esta tesitura, se tiene que el promovente en los hechos de su demanda refiere que "A).- *El suscrito fue trabajador del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, adscrito a la Oficialía Mayor hasta el día 1 de septiembre de 2018 fecha en que cause baja en mis labores...*" (sic)

Circunstancias que no fueron controvertidas por la autoridad responsable pues al momento de producir contestación de demanda a través de su representante señaló al respecto *"PRIMERO.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, toda vez que el actor fue trabajador del Ayuntamiento de Temixco, pero no exclusivamente de la Oficialía Mayor ya que se desempeñó en el área del sistema de conservación agua potable y saneamiento de agua de Temixco, habiendo acreditado 12 años 2 meses y seis días al servicios del Municipio de Temixco, Morelos. Con relación a lo señalado por el actor que esta autoridad que represento omite cubrir las pensiones retroactivas es falso, ya que una vez emitio el acuerdo entraría en vigor una vez aprobado por los integrantes del ayuntamiento, cuya validez se daría en la publicación en el periódico oficial o cual fue el día 30 de enero de 2019 como ha sostenido el propio actor."*(sic) (foja 19)

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las partes demandas, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos; y que si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, **teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.**

Por tanto, **era carga de la autoridad controvertir la fecha de separación del actor**, de manera frontal, así como exhibir las pruebas idóneas correspondientes, de las que se advirtiera la fecha en que el actor se separó de sus funciones; para desacreditar la omisión reclamada.

Asimismo, son **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada en el sentido de que se encuentra prescrita la acción del actor porque de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

contaba con quince días hábiles contados a partir de que conoció el acto impugnado, con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

Ello es así, porque como se expuso en líneas anteriores, el acuerdo por medio del cual **se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **inicio su vigencia y obligatoriedad desde el día de su aprobación**, según se desprende del artículo segundo transitorio ya transcrito.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, normatividad bajo la cual se expidió la pensión en favor del aquí demandante, establece que **"Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año..."**

En este contexto, si bien es cierto que el actor refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, y que desde ese día se ha presentado a solicitar su pago, y que fue hasta el dos de octubre del dos mil veinte, que presentó su demanda ante este Tribunal, según se desprende del sello estampado por la Oficialía de Partes (foja 01 vta.); cierto es también que, **para que proceda la excepción de prescripción de pago es carga de la autoridad responsable precisar debidamente los elementos que permitan a este Tribunal realizar el estudio correspondiente**, lo que en la especie no ocurre; resultando inoperantes las aseveraciones en análisis.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, junio de 2002, de rubro y texto siguientes:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

En razón de lo antes expuesto, son infundadas las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, y XV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda, hechas valer por la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio.

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la **omisión** reclamada por [REDACTED] por lo que es **procedente condenar** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a **dar cumplimiento al acuerdo número [REDACTED]** emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo, por medio del cual **se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada** a [REDACTED],

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5671, con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve; **por lo que deberá cubrir el pago de la pensión** por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] a razón del 60% del último salario percibido, **durante el periodo de septiembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho**; integrando las prestaciones inherentes a la pensión, según los términos establecidos en el propio Acuerdo pensionatorio ya analizado.

En esa tesitura, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a través de las áreas administrativas respectivas, deberá cuantificar conforme al último salario percibido por el actor, el monto correspondiente al porcentaje de la **pensión por cesantía en edad avanzada** en favor de [REDACTED] así como **las prestaciones**, que en términos del acuerdo número [REDACTED] le corresponden durante el periodo del **uno de septiembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho**.

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibido que de no hacerlo así, **se procederá en contra de cada uno de los integrantes del citado Ayuntamiento** por tratarse de un órgano colegiado de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

"2021: año de la Independencia"



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>4</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Resulta **ilegal** la **omisión** reclamada por [REDACTED] por lo que es **procedente condenar** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a **dar cumplimiento al acuerdo número** [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo, por medio del cual **se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada** a [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5671, con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve; **en los términos precisados en la parte final del considerando VI del presente fallo.**

**TERCERO.-** Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.

dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibido que de no hacerlo así, **se procederá en contra de cada uno de los integrantes del citado Ayuntamiento** por tratarse de un órgano colegiado de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”  
JA  
MINISTERIO  
MORELOS  
SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/194/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de agosto del dos mil veintiuno.

